

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2025.

JUEVES 21 DE MAYO DE 1840.

QUINCE CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general en jefe de los ejércitos reunidos duque de la Victoria en 12 del actual traslada lo que con fecha de 10 le dice el brigadier Durando, relativo á que la partida faciosa al mando del comandante de armas de Portell cayó en poder de dos nuestras, que dieron muerte á su comandante y al segundo, cogiendo prisioneros á un subteniente y 11 individuos de tropa, rescatando ademas cuatro acémilas de brigada que se habian llevado de Cintorres.

Con fecha 14 dice que se han presentado al general O'Donnell tres oficiales y 77 individuos mas, pertenecientes á la guarnicion de Cantavieja; y que al entrar en este punto el general Otero con su division, hizo prisionera una partida de ocho hombres que penetró en el pueblo creyéndolo ocupado aun por los enemigos.

El brigadier segundo cabo de Aragon manifiesta en 18 del corriente que el coronel comandante de los escuadrones que operan en la ribera del Cella alcanzó en el pueblo de Torres á una fuerza enemiga, á la que causó 10 muertos y 15 prisioneros, entre los cuales se cuenta un oficial, cogiéndoles una yegua y varios efectos de armamento.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: El teniente general conde de Belascoain, comandante general de la 1.ª division, con fecha 10 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: Destruídos completamente en la tarde de ayer los fuertes de la villa de Mora, segun las órdenes que tuvo á bien comunicarme V. E., como lo habian sido el día anterior las obras que ejecutaron los enemigos en Hia, dispuse el movimiento de reconcentraci6n á los puntos de esa línea, ordenando al brigadier Zubano verificase su marcha por Batea, para continuarla á Valderrobles.

A las cuatro de la mañana la emprendí yo por la carretera de Mora á este punto. Apercibidos los enemigos de mi movimiento, han intentado impedirme al paso situándose en las escarpadas montañas contiguas á la carretera denominadas Valdelladres y sierra del Caballo.

La diligencia y precauciones de mi marcha han frustrado sus proyectos, porque habian desembocado los desfiladeros las tropas cuando se establecian los enemigos en las cumbres.

Convencido yo de la imposibilidad de sacar ventaja alguna admitiendo el combate en los puntos que el enemigo lo deseaba, continué el movimiento para traerlo á un terreno mas fácil; y aunque con suma prudencia, siguieron á nuestra retaguardia, hasta que creyéndolo yo oportuno dispuse que el primer batallon del primer regimiento de la Guardia Real se hiciese cargo de los enfermos y convoy, y con los seis restantes ordené el ataque general, el que ejecutaron estos distinguidos cuerpos que me honro de mandar, con la decision y arrojo que tienen tan acreditado; llevando su entusiasmo al punto de haber rehusado varios individuos de tropa heridos retirarse al hospital de sangre, por no dejar la primera fila del combate. Es superior á todo elogio el comportamiento de estas tropas, rivalizando todas las clases por obtener las mas honrosas y arriesgadas distinciones.

Los enemigos habian reunido para esta operacion los batallones 1.º, 2.º y 3.º de Mora, 5.º de Tortosa. Uno de valencianos y 500 realistas con 200 caballos del 1.º de Aragon han sido atacados, vencidos y perseguidos en todos los puntos que quisieron ocupar, y fueron inmediatamente perseguidos desde las seis y media de la madrugada hasta la una de la tarde por un terreno asperísimo; continuando despues las tropas la marcha á pernoctar en este punto, como me habia propuesto.

La pérdida de estos cuerpos consiste en cinco muertos y 30 heridos, siendo muy superior la del enemigo en los primeros y en los heridos, que ademas de haber retirado en gran número, ha dejado varios en nuestro poder.

Por el interes de la justicia, y por el mérito extraordinario que han contraído algunos individuos no puedo prescindir de rogar á V. E. se digne autorizarme para formar una propuesta de recompensas en favor de los que han tenido mas ocasiones de distinguirse, y acreditar en este dia un comportamiento brillante y digno del uniforme que los distingue.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con inclusion del estado que se cita, para que se sirva elevarlo todo al conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Monroyo 14 de Mayo de 1840.—Excmo. señor.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Estado que manifiesta la pérdida que han sufrido los cuerpos que componen esta division en la accion de ayer ocurrida en las montañas de Valdelladres y sierra del Caballo.

Primer batallon del primer regimiento de Granaderos.—Heridos: 1 de tropa.

1.º id. del 2.º.—Muertos: 2 de tropa. Heridos: 10 de id. Contusos: 1 oficial y 1 de tropa.

2.º id. de id.—Muertos: 1 de tropa. Heridos: 4 de id. Contusos: 1 oficial y 4 de tropa.

1.º id. del 3.º.—Muertos: 1 de tropa. Heridos 9.

2.º id. de id.—Heridos: 1 oficial y 1 de tropa.

1.º id. del 4.º.—Muertos: 1 de tropa. Heridos: 8 de id. Contusos: 1 oficial.

Escuadron de Borbon.—Heridos: 1 caballo.

Id. de lanceros ingleses.—Heridos: 1 caballo.

Total.—Muertos: 5. Heridos: 1 oficial, 33 de tropa y 2 caballos. Contusos: 3 oficiales y 5 de tropa.

Valderrobles 11 de Mayo de 1840.—El gefe de estado mayor interino, Francisco Javier Oscariz.—El oficial herido lo es el teniente del 2.º batallon del tercer regimiento D. José de la Cuadra.—V? B?—Belascoain.—Es copia.—Victoria.

Para la plaza de ministro de la audiencia de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Manuel Sanchez Cid, se ha servido nombrar S. M. la Reina Gobernadora á D. Cosme Sagasti, fiscal de la de Barcelona, y para la fiscalía de la de Búrgos, vacante por traslacion de D. José Ramon Llorens, á D. Pelegrin José Saavedra; juez del partido de Zamora. Para este á D. Jacinto Gutierrez Castanedo, que desempeña el de Miranda de Ebro, de ascenso en la provincia de Búrgos; y para la resulta á D. José de Soto, registrador de entradas del ministerio de Gracia y Justicia.

Asimismo se ha servido nombrar para la promotoría fiscal del juzgado de Albacete, vacante por traslacion de Don Antonio Torres Sanchez, á D. Francisco Pardo, que reúne los requisitos prevenidos: para la de Lugo, vacante por haberse conferido á D. Francisco Armesto la de Ciudad-Real, á Don Bonifacio Isidro Sanz, considerándosele los servicios como si los prestara en judicatura de igual clase á la de Celanova, donde últimamente estuvo: para la de Canjajar, vacante por separacion de D. Rafael Ruiz Escudero, á D. Francisco Ripa, que ya fue nombrado para servir en comision la de Boltaña; y para la del Barco de Avila, vacante por no presentacion de D. José Vicente Cervelló, á D. Zacarias Madrigal.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 20 de Mayo de 1840.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se procede al órden del dia, y son aprobados despues de una corta discusion dos dictámenes de la comision de Peticiones.

Pasando á la discusion por artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta, se lee el siguiente:

#### TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 48. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º

El Gobierno sin embargo podrá nombrar cuando lo creyere necesario uno ó mas fiscales especiales de imprentas.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho común, usar de la accion p6pular en los

mismos casos; y cuando concurrieren con los promotores fiscales, tendrán estos el carácter de coadyuvantes.

El Sr. GOMEZ BECERRA expone que si se autoriza al Gobierno para que cuando lo tenga por conveniente nombre un promotor fiscal especial de imprenta, se le autoriza para que si asi lo cree necesario, nombre 49 promotores fiscales por ser otras tantas las provincias; cuyos sueldos, por cortos que se pongan, señalando á cada uno á lo menos 4,400 reales, ascienden lo menos á 2009 rs. anuales, que en cinco años suben á un millon. Prescindiendo de esto, añade, que el Gobierno puede ahorrar esta suma, pues puede echar mano de cualquiera español, de un portero de una secretaria ó de cualquier otro, y sin dispendio satisfacer esta necesidad.

Dice por último que no puede convenir en que cuando la denuncia se presente por uno del pueblo, el promotor fiscal haga un papel secundario y se limite al de coadyuvante, porque esto degrada el carácter de representante de la vindicta pública que corresponde al ministerio fiscal.

El Sr. SAN MIGUEL contesta en nombre de la comision que si esta no ha conferido este cargo á los fiscales de los juzgados de primera instancia, ha sido por lo agobiados que estan de negocios propios de su ministerio; y fundándose en el artículo constitucional que dice que al Gobierno corresponde proveer á cuanto conduzca á la conservacion del órden público interior, manifiesta que es preciso autorizar al Gobierno para que tenga agentes determinadamente para esto.

Respecto al inconveniente presentado por el Sr. Becerra, de que será necesario aumentar los presupuestos, dice que esto será materia que entrará en dicha ley; y que si el Gobierno cree absolutamente necesario nombrar estos promotores fiscales en las capitales de provincia para denunciar los impresos y entendiendo que para llevar esto á efecto necesita estar autorizado para darles sueldo, lo propondrá á las Córtes, y estas examinarán qué pesa mas: si la necesidad de satisfacer al Gobierno en este punto, ó la necesidad de no aumentar los gastos del Estado. Que ademas habrá muchos jóvenes letrados que deseando acreditarse y ser conocidos, se presentarán á desempeñar gratuitamente este encargo.

Acerca de si el promotor fiscal ha de intervenir como principal ó como coadyuvante, el resultado será el mismo; y que asi las objeciones hechas no son suficientes para que se haga alteracion en lo establecido.

El Sr. HEROS manifiesta que de aumentar los promotores fiscales la misma razon y necesidad hay de aumentar los jueces de primera instancia: pero añade que la cuestion es mas grave puesto que se trata de si en el hecho de nombrar á un promotor fiscal para un caso especial y con el sueldo que se le asigne, le queda ya este sueldo permanentemente aunque no vuelva á intervenir en los siglos de los siglos en un juicio de calificacion.

Añade que no niega al Gobierno los medios de gobernar: que si se necesitan mas jueces y fiscales, que se pidan; pero que de ningun modo concederá la habilitacion que se pide. Por lo tanto no aprueba el artículo, y cree que aun cuando el Gobierno le propone en su proyecto, la comision le ha consignado en el dictámen por deferencia; y por último insiste en que lo que se hace es dejar la puerta abierta para crear empleos que no son necesarios.

El Sr. GARELLY dice que no se crea por el artículo una autorizacion para dotar á esas clases, ni se dice que sean permanentes ni con derecho á viudedad.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Heros acerca de que son poco frecuentes las denuncias, contesta que acaso por la falta de fiscales se pasan muchos artículos sin denunciar, cuando ciertamente lo merecian. Pero que puede decir al señor Heros, que cuando se pidió á la junta protectora de libertad de imprenta una razon de las denuncias hechas desde el establecimiento del jurado en 22 de Octubre de 1820, habia 102 decididas y 29 pendientes.

Respecto á lo dicho por el Sr. Gomez Becerra sobre si se roza ó no este punto con el principio constitucional, segun el cual previene que nadie pueda ser juzgado sino por tribunales anteriores al delito, dice que S. S. conocerá que esto no es aplicable al caso en cuestion; y ademas hay que tener en cuenta que á todos los ciudadanos se da igual derecho por este artículo: en esta atencion concluye diciendo que la comision no encuentra motivo para alterar el artículo.

El Sr. RAMONET manifiesta que todo se podria conciliar en vista de las razones, á su parecer sólidas, de los señores que han dicho que aqui lo que se trata es de crear empleos, con decir: "pero sin sueldo, ó sin honorario alguno."

El Sr. GARELLY dice que si aqui se declarase como empleo efectivo, ó pidiese al Gobierno la autorizacion para dotarlos, vendrian bien las razones expuestas. Que si el Gobierno, aprobada que fuese esta ley, crease un promotor fiscal en cada una de las 49 provincias, no por eso tendria derecho á gastar un maravedí de lo consignado en los presupuestos; por consiguiente añade que la comision no halla necesidad de alterar el artículo.

El Sr. OCHOA impugna el artículo, porque cree que con el va á establecer un medio de persecucion, el cual dice no puede admitirse por ser sumamente dañoso.

Dice que será el primero en conceder al Gobierno los medios que crea convenientes para gobernar y mantener el orden público; pero que nunca apoyará el que se establezca lo que dice el artículo; esto en cuanto al aspecto político: en cuanto al económico, añade que tampoco puede aprobar el artículo, porque necesariamente han de causarse mas gastos, los cuales no habrá mas remedio que concedérselos al Gobierno cuando venga con los presupuestos.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA expone que le ha movido á tomar la palabra la impresion que le han hecho algunas doctrinas sentadas por los señores que han impugnado el artículo, y que las expuestas por el Sr. Ochoa pueden inducir á creer que el oficio de acusar lleva en sí cierta tacha ó repugnancia; y que esto es lo que se propone refutar: y lo refuta no por otra cosa, sino porque cree que de esto se está confirmando un mal grave, que contempla que es uno de los mayores que existen en España.

No tenemos unas costumbres, añade el orador, en esta materia, y se emporará cada vez mas, y la precaucion en España será nula. ¿Por qué? Porque la acusacion se mira como un acto odioso. Todo lo que se ejerce á nombre del Rey se mira como odioso, como extraño. Yo quisiera que la precaucion fuera del Rey; y es natural, porque si el Rey es el que tiene como una prerrogativa esencial de la Corona todo lo que respecta á la conservacion del orden público en lo interior, y la proteccion del Estado en lo exterior, es muy claro y natural que este sea el que castigue las ofensas que se cometan contra el orden público.

Concluye por último manifestando que su objeto no ha sido mas que el de fortalecer estas doctrinas, que son muy necesarias, y que no están muy acclimatadas en España.

El Sr. GÓMEZ BECERRA, rectificando un hecho, dice que S. S. no ha estado muy acertado en suponer que el ministerio fiscal no se ejerce en nombre del Rey, cuando los escritos de estos se concluyen diciendo: "concluyo en nombre del Rey."

El Sr. RUIZ DE LA VEGA contesta que no ha negado el que haya fiscales en los tribunales, ni promotores fiscales en las audiencias, sino que ha hablado con mas generalidad.

A petición del Sr. Ramonet, á que accedió el Senado, se votó por partes el artículo, quedando aprobadas la primera y tercera y desaprobada la segunda.

Se leyó el art. 49, que dice:

Art. 49. El Gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificación del jurado en el mas breve término posible.

El Sr. OCHOA manifiesta que está conforme con el artículo, siempre que se ponga un correctivo para coartar la facultad que por él se concede al Gobierno y gefes políticos, como por ejemplo, el de que si el jurado absolviese al editor por el impreso suspendido, tuviese la obligacion de resarcirle los perjuicios que se le hubiesen ocasionado.

El Sr. PESTAÑA manifiesta que no hay precision de establecer ese correctivo de que dice el Sr. Ochoa que necesitan las autoridades para no perjudicar á los editores de periódicos, pues tanto los gefes políticos como el Gobierno son responsables de los actos que cometen, y tienen buen cuidado de no excederse, para no sufrir las penas que establecen las leyes.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el siguiente:

Art. 50. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las infracciones que se mencionan en los títulos 22 y 32 y en el art. 27 del 42, respecto de las cuales no se requiere otra sustanciacion que averiguar instrinictivamente el hecho.

El Sr. ONDOVILLA cree necesaria por lo menos una audiencia para averiguar la certeza del delito, pues no oyendo al acusado parece muy fácil que se cometan arbitrariedades.

El Sr. PESTAÑA dice que no hay precision de establecer esa audiencia, pues los delitos de que trata este artículo son meramente de hecho, y resultan plenamente probados con la averiguacion de si se pasó ó no de poner, por ejemplo, el letreiro de la imprenta, cosa en que no necesita tomar parte el acusado, como no sea para dar disculpas que en ningun caso son admisibles.

Despues de una corta réplica del Sr. Ondovilla, á que contestó el Sr. San Miguel diciendo que para estas disposiciones de policia no es preciso formar proceso, y que si lo fuera seria nulo el Gobierno, quedó aprobado el artículo.

Leido el siguiente, piden la palabra en contra los señores Ramonet, Heros y Gomez Becerra.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 51. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

- 1.º Los que paguen 10 rs. de contribuciones directas en Madrid: 600 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 500 en los demas pueblos.
- 2.º Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujía y farmacia.
- 3.º Los abogados con tres años de estudio abierto.
- 4.º Los individuos de las academias nacionales.
- 5.º Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instraccion.
- 6.º Los empleados, jubilados y retirados, cuyo haber fuere por lo menos de 120 rs. en Madrid; 100 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza, y 80 en las demas capitales.
- 7.º Los procuradores y escribanos con seis años de ejercicio.

El Sr. RAMONET: Señores, para mí hay dos puntos aquí que son los que me han llamado la atención. El nombre que se da á los vocales del jurado, y la composicion de este jurado; puntos eminentemente delicados é importantes; puntos

muy debatidos; puntos admitidos en la mitad de la Europa, y puntos que estan recibidos tambien por los señores de la comision, á cuya superior ilustracion siempre rindo la mia muy corta.

Desde hace mucho tiempo la sabiduria de los antiguos consignó la eterna verdad de que para calificar un escrito era indispensable no solo saber leer y escribir correctísimamente, sino tambien tener bien entendida y estudiada la materia de que trata el escrito, obra ó libro que se va á calificar. Sin saber por principios la moral, la religion, la política ó cualquiera otra materia, por ejemplo, ¿cómo ha de juzgar nadie si es bueno ó malo un escrito ó libro que trate de alguna de dichas materias? Señores, esto para mí es tan claro, como para el que conoce aritmética, que tres y dos son cinco; porque lo contrario será lo mismo que nombrar para juez de colores al ciego, ó para juez de los sonidos al sordo.

Ademas, esta cuestion es por otra parte la mas delicada, pues la calificación de los escritos es una cuestion de inteligencia legal de derecho; pero jamás de hecho, cuando no hay hecho que juzgar anterior al juicio.

Se ha hablado aquí de la riqueza como con menosprecio. Pues señores, esa nacion dominadora de los mares, esa nacion que tuvo poder para derrocar al vencedor de Europa, la Inglaterra en fin, debe su grandeza, poder y estabilidad de su Gobierno á la garantia de la riqueza. Su riqueza era hereditaria, titular, de capitales, de saber, de industria agrícola y fabril: su riqueza de caminos y canales, que tambien es esta una riqueza en una nacion, por los medios que facilitan los trasportes.

Así es señores, que queriendo yo proporcionar algun bien á mi nacion, tan desventurada como digna de mejor suerte, no extrañaré al Senado que yo haya indicado que no debia consignarse otra garantia en los jurados que la riqueza, y yo le compondria de propietarios de bienes raíces, inmuebles, elegidos por rigurosa suerte. Se dirá tal vez que podrian ser en algunos casos ignorantes, yo lo confieso; pero en las mas habrá imparcialidad, y á esta puede suplírsele; pero á la malicia no.

El Sr. HEROS: Yo no me opongo á que se pague contribucion, y que esta sea razonable; pero si quiero que los que paguen contribucion esten en proporcion para la composicion del jurado, con los que no la paguen; pues de otro modo se puede decir que no representan igual independencia.

Segun la noticia que tengo, por lo que he podido entender en la ley de presupuestos presentada en la pasada legislatura, el número de empleados en Madrid que cobran de 120 rs. arriba pasaban de 760 y tantos, al paso que los que pagan la contribucion señalada para poder componer el jurado no llegan á 700. Yo, señores, encuentro que excede el número de personas dependientes del Gobierno al número de personas que son llamadas á este jurado por pagar la contribucion prescrita.

El orador hace algunas reflexiones respecto de este cálculo, y continúa:

Si resultase que las personas inmediatamente dependientes del Gobierno fuesen mas numerosas, generalmente el fallo del jurado estará en proporcion de las personas que representen al mismo Gobierno si fuese el acusador: de modo que si el Gobierno exige de los empleados esa uniformidad de opiniones, si resultase que en un jurado compuesto de ellos en su mayor parte no fuese favorable á las denuncias del Gobierno, podria este decir que le habian faltado y separarlos.

Creo por lo tanto que el jurado así establecido no corresponderá á los fines que todos nos proponemos, y en su consecuencia rogaria á la comision que se sirviese rebajar la cuota que se exige para ser jurado, y separar los empleados públicos, particularmente los que se encuentren en activo servicio.

Viniendo despues á otro punto, yo no encuentro razon para que un escribano y un procurador que no paguen 10 rs. de contribucion, ó no se encuentren en alguno de los otros casos, pueda ser de ese jurado, y no puedan serlo los Diputados y Senadores. En cuanto á los Senadores no me parece que haya ninguno, puesto que todos han de tener 500 rs. de renta. La dificultad está en los Diputados, que ciertamente no debieran estar excluidos si se atiende á que son unas personas autorizadas para tomar parte en la formacion de las leyes, inclusa aquella á que se ha de sujetar el jurado.

En cuanto á las demas cualidades, como por ejemplo, la de los abogados con tres años de estudio abierto, en todos los puntos que he tenido ocasion de visitar he visto que el número de abogados es muy corto, porque el talento y el crédito suelen estar concentrados. Ya sé que esto se pone aquí como capacidad; pero se ha dicho que estas capacidades suelen servir de estímulo; ¿para qué? para mejorar de fortuna: ¿cómo? dependiendo del Gobierno.

Por consecuencia ruego á la comision que por obséquio á ese mismo Gobierno, reduzca á muy pocas esas capacidades, ó que se atienda solo á la cuota de contribucion.

El Sr. duque de RIVAS, despues de manifestar que la comision en vista de los resultados que hasta ahora ha ofrecido el jurado, se ha visto en la precision de exigir una propiedad mayor, á fin de que los individuos de que se compongan ofrezcan mayores garantías, dice:

S. S. ha descendido luego á hablar de las demas capacidades; y para que no se diga que es exclusivamente la propiedad el tipo de todo en este pais, como se dijo en este recinto hace pocos dias, se ha establecido tambien la capacidad.

S. S. ha reconocido los diferentes párrafos de este artículo; con unos ha convenido y con otros no: ha dicho S. S. que dejando este derecho concedido á los empleados cesantes y generales que disfruten en Madrid y demas provincias de España en una escala gradual cierto sueldo, se vendrá á componer el jurado en su mayor parte de empleados del Gobierno. Señores, esto siempre se resiente de aquel mismo abuso que me tomé la libertad de indicar el otro dia hablando de la desconfianza que tenemos todos los españoles, y que queremos inculcar á la generacion venidera del Gobierno y de todos los que de él dependen. Se ha hecho una especie de moda entre ciertos señores el presentar á los Gobiernos como enemigos de los pueblos y esta es una idea funestísima, disolvente y desorganizadora, y es menester que vaya siempre lejos de la mente de los legisladores, porque trae funestísimas consecuencias.

Señores, porque haya en el jurado una cantidad de empleados inferior ó superior á la de propietarios, porque esto depende de la suerte, ¿se ha desconfiar de sus fallos? Tendrán

mos la vista á estos bancos: ¿cuántos propietarios hay en ellos, y cuántos empleados? Para cada propietario hay dos empleados y estan llenando debidamente el cargo que se les ha encomendado, y respondiendo de un modo heroico á la eleccion del pueblo y al nombramiento de la Corona. ¿Pues qué, señores, solamente por servir á la nacion, por servir á la Reina, se desmerece? ¿Dónde estamos? ¿Qué ideas son estas? Cuando uno vierte en este santuario de las leyes estas ideas disolventes y desorganizadoras con sangre fria y con buena fé, se conduele el alma, se marchitan las esperanzas.

Ha dicho el Sr. Heros que no sabia por qué la comision habia puesto entre las capacidades á los procuradores y escribanos. Venia en el proyecto del Gobierno, y la comision creyó que debia adoptarlo, y creyó que los escribanos y procuradores que llevan cierto tiempo de ejercer sus funciones tendrán las cualidades para ser jurados; siendo una de ellas, como ha dicho el Sr. Ramonet, la instrucción que han adquirido con el manejo de negocios y con su asistencia al foro, donde pueden haber conocido este género de cuestiones, y que su juicio en estos puntos controvertibles será acertado las mas de las veces, porque han adquirido con la costumbre cierto conocimiento indispensable para el despacho del foro.

Extrañó tambien S. S. que la comision hubiera separado del proyecto un artículo que proponia el Gobierno, esto es, que los Senadores y los Diputados solamente por el hecho de haberlo sido tuviesen derecho de ser jurados en las causas de imprenta. El Senado conocerá desde luego que la comision en separar este artículo ha usado de una delicadeza que generalmente todos los señores habieran usado tambien, pues es propia de la política en que nos hallamos. Claro es, señores, que los Senadores tienen las cualidades necesarias para ser jurado, pues se exige una renta, ó sea sueldo, muy superior á la que se requiere para el otro cargo, y en cuanto á los Diputados sucede lo mismo.

La mayor parte de estos son empleados del Gobierno, dependientes del Gobierno; otros propietarios, labradores y comerciantes: de suerte que será muy raro el caso de que un Diputado no pueda ser por un lado ó por otro jurado. ¿En una ley que se da por los cuerpos colegisladores, queremos establecer á favor suyo un privilegio en este tiempo en que se miran con tanto odio los privilegios que tienen la sancion de los siglos? ¿No seria esto hasta imprudencia? Propuso el Gobierno por delicadeza, y el Senado por delicadeza debe desecharlo.

Volviendo á mi propósito de rebatir la idea del señor Heros, de que los empleados no deben asistir á las discusiones públicas, presentaré un argumento que se me olvidaba, y ahora se me ocurre. Señores, de todos los paises que conozco, y por mi desgracia he corrido muchos, no conozco ninguno en que se pueda tener menos desconfianza de los empleados que en el nuestro. ¿Cómo se ha de tener aquí desconfianza de los empleados, cuando son los primeros que faltan generalmente á todas las disposiciones del Gobierno, que las contrarian y las hacen una oposicion injusta y terrible? Vuélvase los ojos á las conmociones pasadas, y se verá siempre á los empleados mezclados en las rebeliones, motines y desórdenes. Por cada propietario é industrial que se encuentra en una rebelion, se hallarán seis empleados del Gobierno; y luego cuando adopta el Gobierno medidas represivas, se cuida mucho de gritar que cometen injusticias y arbitrariedades, y sacar los argumentos que acaba de sacar el Sr. Heros, de que la lentitud con que vino Jesucristo debe adoptarla el Gobierno. Yo siempre en este punto seguiré la máxima de aquel hombre grande que conoció muy bien cómo se debian gobernar las naciones.

Señores, es necesario no cansarnos, vuelvo á decir al Senado, porque es preciso inculcar en la cabeza de todos los Sres. Senadores que el título que se discute es el mas importante de esta ley: se trata de organizar el jurado de un modo que sostenga la Constitucion misma, y que evite que no se mine por sus cimientos. Los desórdenes de la imprenta han llegado á su colmo: todos lo dicen en sus discursos; pues si han llegado á su colmo, si no puede haber Estado, si no puede haber nacion con ellos, fuerza es ponerlos un coto del que no puedan pasar; fuerza es ponerles un freno que no puedan sobrepujar. Consideremos, señores, el estado en que nos encontramos, sin pasion, sin espíritu de partido. Consideremos, señores, que hasta ahora ningun delito de imprenta ha sido castigado, á pesar de que se han cometido muy grandes, colosales.

Consideremos, señores, que en un periódico se ha dicho que la muerte del digno general Escatera era justa, estaba bien hecha, y que ese periódico denunciado al jurado lo absolvió. ¿Y de quién se hablaba? Del general Escatera, hijo de un dignísimo militar muerto en la guerra de la Independencia en el campo de batalla, declarado benemérito en grado heroico por las Cortes generales del reino; del general Escatera, que habiendo arrojado constantemente el despotismo pasó 10 años de emigracion, y que tantos dias de gloria ha dado despues en los campos de Vizcaya defendiendo el trono de nuestra Reina y de nuestras renacidas instituciones. Pues la muerte dada á ese benemérito español se apoyó, se aplaudió por un periódico, se denunció: y el jurado dijo: "no há lugar á la formacion de causa."

Tengamos presente, señores, que en el dia mismo en que estamos tenemos muy reciente que se ha publicado en la capital en presencia de los cuerpos colegisladores un periódico disolvente, un periódico en que se minaba la Constitucion del Estado, en que se minaba el trono de Doña Isabel II: un periódico que no dejaba salva la reputacion mas acreditada, que no respetaba lo mas sagrado del mundo. Pues bien: ese periódico ha sido denunciado y el jurado ha declarado que no habia lugar á la formacion de causa.

Hemos visto tratar á un funcionario público de ladrón con esta misma frase y expresion: se ha denunciado el artículo al jurado y ha sido absuelto.

Cuando tenemos nuestras horas tan mal paradas ¿que hemos de hacer? ¿Pues qué se quiere que dejemos maucillar nuestro honor impunemente? Yo no se cómo oyendo estas razones se puede hacer oposicion á las medidas represivas de la imprenta. Yo estoy sosteniendo la causa de la patria y de la libertad que la considero lastimada. Los pueblos tienen aduladores como los Reyes: yo no soy adulador ni de los unos ni de los otros; defendiendo la causa de la razon, de la justicia, de la Constitucion y de la libertad.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El discurso que acaba de hacer el Sr. Duque de Rivas me pone en el caso de tocar algunas cosas de que estaba muy distante. Yo creo, señores, que se ha abusado de la imprenta; pero no he confesado por eso que estos excesos hayan sido escandalosos hasta el extremo que ha dicho S. S. También debo decir que yo no trato de hablar á las pasiones, impugno el dictamen de la comisión ó el proyecto en lo que me parece impugnabile, pero no con otra mira mas que con la de que salga la ley tan perfecta como debe ser, y contribuir á esto en cuanto está en mis alcances, no por adular; no tampoco porque yo no conozca que hay algunos que miran como enemigo al Gobierno.

Yo conozco que hay algunos que consideran al Gobierno enemigo del pueblo, y conozco que esto es un mal; pero es menester también confesar que no piensan bien los que creen que siempre el pueblo es enemigo del Gobierno. Estas proposiciones absolutas son generalmente falsas: hay de todo, y es menester no hablar así, no hablar así con esa generalidad.

También se nos ha puesto á los que impugnamos, en un predicamento muy desventajoso. Ha dicho el Sr. duque de Rivas que todas las impugnaciones que se han hecho se han estrellado en las votaciones del Senado, como para dar á entender yo no sé qué; que todas han sido infundadas, ó que han sido quizá por espíritu de partido, ó por otra cosa que yo no creo que la comisión nos suponga; pero el hecho es que se ha fundado este razonamiento, y tampoco es cierto. Yo me honro con que la comisión haya admitido muchas de mis impugnaciones: luego no es tan exacta esa proposición. Me atrevo á decir mas: de todos los artículos que yo he impugnado, mas de la mitad no han sido aprobados sin alguna corrección, y sin que la comisión los haya retirado para emendarlos. Es menester que arguyamos con lógica, con la templanza que corresponde, y que se dé á cada uno lo que merece, salvando y respetando sus intenciones.

Voy ahora al artículo que yo no considero como la comisión la piedra angular del edificio, si bien lo considero importante y de consecuencias. No he tomado la palabra con otro objeto sino con el de hacer que se supriman dos palabras que son insignificantes. Entre las varias clases de que se compone el jurado se encuentran los doctores y licenciados en leyes. Yo no encuentro justo que á uno que ha seguido su carrera y obtenido el grado de licenciado en la universidad, no se le exija mas que esto para pertenecer al jurado; y que á los abogados que han seguido una carrera literaria y han recibido de los tribunales designados por la ley sus grados de licenciado, se les exija todavía tres años de estudio abierto, cuando no se exige esto á los licenciados en otras facultades. Por esta razón suplico á la comisión que suprima estas palabras de "tres años de estudio abierto."

El Sr. marques de VILUMA se ocupa en manifestar las razones que la comisión ha tenido para redactar el artículo como el presente; y dice que siendo necesario establecer el jurado, esto debe hacerse de un modo que dé bastantes garantías que la libertad de imprenta necesita para el bien del país en estas formas de gobierno, y al mismo tiempo que pueda contener los excesos que la misma comete, señaladamente en la época presente.

Que para conseguirlo, la comisión ha tenido que valerse de las capacidades y de las personas que contribuyan con lo necesario, habiendo adoptado la admisión de las primeras mediante á que también se hizo en la ley electoral ya discutida.

Hace otras varias observaciones para probar los fundamentos que la comisión ha tenido para presentar este artículo en los términos que lo hace; y concluye diciendo que la comisión no desecha la indicación del Sr. Becerra respecto á que se suprima la parte que dice: "con tres años de estudio abierto."

Después de hacer unas ligeras reflexiones los Sres. conde de Oñate, Garelly, y Ruiz de la Vega, fue aprobado el artículo con la modificación que se proponía.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión, y cerró la sesión á las cinco, anunciando el siguiente

Orden del día para la sesión del jueves 21 de Mayo de 1840.

Continuación de la discusión por artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesión del día 20 de Mayo.

Abierta á la una y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Hallábanse en el banco negro los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación, y Hacienda.

Ingresaron en la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª sección respectivamente los Sres. Gil, Vicens, Gasol y Domenech.

Jura y toma asiento el Sr. Sardá, Diputado por Tarragona.

Se da cuenta de la siguiente proposición del Sr. Rodríguez Leal.

"Respecto á que la minoría de la comisión de Creación de títulos dice que se apruebe la creación de 200 millones emitidos por el Gobierno, y que se le autoriza para crear otros 200, pido: 1º que se pida al Gobierno copia del Real decreto de creación de 200 millones; y 2º los contratos que fueron garantidos por aquella creación, y los que deben ser garantidos por la nueva."

El Sr. RODRIGUEZ LEAL: Antes de apoyar esta proposición rogaría al Sr. Presidente mandara leer la ley de 17 de Abril de 1838 (se lee). Poco molestaré al Congreso, porque me parece que habrán comprendido bien los Sres. Diputados el objeto de mi proposición. La minoría de la comisión propone la aprobación de la emisión de 200 millones que hizo el Gobierno en fines del año último, de conformidad con el art. 1º del proyecto del Gobierno; y como yo creo que no se puede decidir sobre este artículo sin tener á la vista el decreto por el cual se manda la creación de títulos, por eso lo he pedido; y me parece que el Gobierno no tendrá inconveniente en remitirlo.

También pido, porque lo considero necesario, que el Go-

bierno presente los contratos que celebró con los 200 millones de títulos de esa creación, y los celebrados después con la creación de los otros 200 millones que la minoría de la comisión propone; y en esto me parece que no debe tener inconveniente el Gobierno, porque son asuntos concluidos, y porque las Cortes, para conceder al Gobierno recursos, no pueden prescindir de los antecedentes que se reclaman para formar cabal juicio.

Por otra parte, señores, yo recordaré al Congreso que en la sesión de 30 de Marzo el antecesor del Sr. Ministro de Hacienda hizo desde ese asiento la solemne oferta de mandar aquí todos los contratos que se habían hecho en su época atrás; y por si alguno no lo recordase, me permitirá el Congreso que lea lo que dijo dicho señor en una parte de su discurso (se lee). Por consiguiente, aunque S. S. no esté en esos bancos, no por eso deberemos renunciar á la esperanza que concebimos de ver aquí esos contratos y examinarlos, para deducir de ellos las ventajas que ha sacado la nación.

Espero pues que el Congreso conocerá que esta proposición no lleva consigo el intento de retrasar la discusión de un proyecto tan importante, y si el ilustrar la opinión de los Sres. Diputados en esta materia, por lo que creo que la tomarán en consideración y la aprobarán.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La proposición del señor Rodríguez Leal contiene dos partes: la primera, en la que se pide al Gobierno copia del Real decreto de creación de 200 millones; y la segunda, en la que se piden los contratos á que están afectas las garantías de estos 200 millones.

No comprendo bien, señores, el objeto que pueda proponerse S. S. con la primera parte: porque ¿qué es lo que puede decir ese decreto? Determinará simplemente la creación de esos 200 millones. De esto ya tiene conocimiento el Congreso, y lo tiene igualmente el público, porque en el artículo 1º del proyecto se hace expresa mención de él. Por consiguiente, lo único que puede desearse es el preámbulo en que se apoya; pero en ese proyecto se dice ya que se funda esta medida en la autorización que el Gobierno tenía por la ley de 17 de Abril de 58. Repito pues que no comprendo el objeto que pueda tener el Sr. Rodríguez Leal en querer que se traiga aquí ese decreto, sobre lo que yo no tengo dificultad alguna; pero que al mismo tiempo no puedo menos de manifestar al Congreso que en nada le podrá ilustrar dicho documento.

La segunda parte de la proposición se dirige á que vengan aquí los contratos á que están afectas las garantías de estos 200 millones. Este es un asunto sobre el que el Congreso ha tomado ya resolución. El Sr. Mendizabal en la sesión de 7 del actual pidió, por una especie de interpelación, que se trajera aquí el expediente que hubiera en el ministerio de mi cargo, instruido sobre el uso de la autorización de la ley de 17 de Abril, y á mas estos contratos que ahora se piden. El Ministro que tiene la honra de dirigir en este momento la palabra al Congreso, manifestó que en cuanto al expediente, no creía que podía obligarse al Gobierno á que lo trajera, puesto que no había hecho uso de la autorización, si bien no tenía inconveniente en traer aquí los contratos que se piden en resumen, como dijo el Sr. Mendizabal, omitiendo ciertas circunstancias que pudiera traer perjuicios. No contento con esta interpelación, formalizó S. S. una proposición en los mismos términos que se había expresado, la cual fue discutida al día siguiente 8, en el que tuve el honor de repetir la contestación del día anterior; y el Congreso no solo negó lo que pedía el Sr. Mendizabal en su primera parte, sino que tampoco tomó en consideración la segunda, sobre la que el Gobierno no tenía inconveniente en que viniera lo que pedía el Sr. Mendizabal.

Acaso difiere algun tanto lo que en este punto pide el señor Rodríguez Leal de lo que pedía el Sr. Mendizabal, porque este Sr. Diputado se anticipó á manifestar que no vinieran los contratos con todas las circunstancias, pues que podían suprimirse aquellas que por su gravedad pudieran ocasionar algun compromiso. Y lo que pide S. S. son los contratos sin hacer observación alguna, y esto ya presenta otro aspecto diferente.

Las razones por lo tanto que pudo tener el Congreso para no tomar en consideración aquella proposición, existen con mas fuerza respecto de esta, por la mayor extensión que en sí tiene. Si los contratos hubieran de venir aquí originales con la idea de examinar sus circunstancias, y acaso de comparárlas, sería necesario que viniesen todos, como ha indicado el Sr. Rodríguez Leal; al aludir á la oferta de mi antecesor, que ha manifestado deseos de que se cumpla. En efecto mi antecesor hizo esa oferta, y yo consideré entonces, y considero ahora, de alguna gravedad este asunto, porque los contratos traídos aquí y examinados, no pueden por sí solos dar ningun resultado de comparación. Por mi parte no tendría inconveniente en que vinieran; pero debo llamar la atención del Congreso sobre la parte principal que debe examinarse en todos, que es la situación en que cada uno de ellos ha sido celebrado. Es menester examinar las circunstancias en que se encontró cada ministerio; porque sabido es que el mayor ó menor apuro en que el Gobierno se encontrara, influiría extraordinariamente en la mayor ó menor ventaja del contrato. Por eso digo que no puede hacerse comparación sin tener esto presente; y el Congreso deducirá con facilidad el tiempo que llevaría este examen y lo que produciría.

Yo no insistiré en que se traigan ó no esos contratos; pero si diré que el resultado sería nulo, y que la discusión de ese proyecto es muy urgente: desde ayer he pedido al Sr. Presidente que lo ponga á discusión con la mayor brevedad posible, porque el Gobierno necesita que se resuelva pronto esa cuestión. Si para después de terminada esta el Congreso tiene deseos de que vengan aquí los contratos, yo repito que por mi parte no tendré ningun inconveniente, siempre que se difiera este examen y que no tenga relación con el proyecto que se ha de discutir.

El Sr. BENAVIDES: Pido que se lea la proposición del Sr. Mendizabal, pues por lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, creo que de este particular ha tratado ya el Congreso en el día 8, en que se hizo una proposición como esta. Para refrescar mi memoria y la de mis compañeros pido que se lea dicha proposición, y en seguida lo que sobre ella acordó el Congreso. (Se lee.)

El Sr. RODRIGUEZ LEAL: Por la lectura que ha hecho el Sr. Secretario conocerá el Congreso la diferencia que hay de aquella proposición á esta.

A mas de eso, al hacer yo esta proposición no ha sido mi ánimo el que vinieran los contratos incluyendo la parte que pudiera perjudicar al crédito del Gobierno. Yo he pedido únicamente lo necesario para la discusión.

El Sr. Ministro conocerá también que ya sé que los contratos no se han hecho siempre en unas mismas circunstancias y que eso lo tomaré ya en consideración. Pero yo quisiera que no se negaran, para que alguna vez sepamos cuántas garantías se dan por esos contratos.

La ley de 17 de Abril dice que se dará cuenta del uso que se haya hecho de ella; y como se ha dicho que se ha hecho uso de esa ley en la emisión de los 200 millones, y no sabemos qué uso haya sido, quisiera yo por lo mismo que vinieran esos contratos, descartando de ellos lo que no pudiera venir.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, creo haber sido bastante explícito. He dicho que el examen de esos contratos no pueden de manera alguna influir en la discusión de este proyecto de ley, sobre el cual el Gobierno ha manifestado ser muy urgente el tomar una resolución. Los contratos repito que no habrá dificultad en traerlos aquí, y el Sr. Rodríguez Leal es bastante conocedor de esos contratos para que se le ocurran tales dudas. Sabe muy bien S. S. cómo se han celebrado cuando era director del tesoro, y creo que le pudieran dar muy poca luz.

En cuanto á los fondos, podrán ser de mayor ó menor cantidad; pero debe tenerse presente que los títulos creados para garantía de su reembolso, no puede tenerse como un completo uso de la autorización, hasta ver si se realizan.

Repito pues que si el Congreso después de la discusión de ese proyecto quiere que vengan los contratos, que se haga un examen y que se entre en esa comparación, que podrá dar mucha luz para las discusiones de Hacienda en lo sucesivo, no habrá inconveniente alguno; pero por el pronto no puedo menos de insistir en que se proceda desde luego á la discusión de este proyecto.

El Sr. RODRIGUEZ LEAL: He dicho al principio que mi ánimo no era detener esa discusión. Yo deseo que al Gobierno se le dé lo que necesite; pero deseo igualmente saber si es poco lo que pide, ó es suficiente, y eso no lo puedo yo saber si no vienen esos documentos.

A petición del Sr. Mendizabal se lee el art. 7º de la ley de 17 de Abril.

El Ministro de HACIENDA: Si lo que se pretende exigir del Gobierno es que con arreglo á ese artículo dé cuenta del uso que ha hecho de la autorización, y en eso se desenvuelve la idea de los contratos, creo que el Congreso se convencerá fácilmente de que en el art. 1º del proyecto de ley se dice que el uso está limitado. Es decir, que el Gobierno manifiesta, así en la exposición como en el art. 1º, que ha hecho uso de esa autorización solo en la creación de 200 millones de títulos que ha dado en garantías. A pesar de eso el Gobierno por la forma especial que ha dado al uso de esa autorización, lo ha sometido al juicio de las Cortes. Así que el art. 7º que se acaba de leer está cumplido ya con el art. 1º del proyecto presentado.

En votación nominal no se toma en consideración dicha proposición por 67 votos contra 55.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día. Discusión pendiente de ayuntamientos, y continúa con el uso de la palabra el Sr. Lariva.

El Sr. LARIVA: Creo que he probado en los días anteriores la falta de armonía que había entre el art. 45 de este proyecto y el de la Constitución. Yo no puedo conocer cuál ha sido el objeto del Gobierno al querer tener esa intervención en el nombramiento de los alcaldes, y solo puedo sospechar que sea con el objeto de las elecciones, porque por la ley electoral vigente se encarga la formación de las listas á las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, y por el nuevo proyecto del Gobierno se dice que las formarán los alcaldes; y aquí es donde hallo yo que uno de los principales objetos ha sido respecto á las elecciones.

Yo solo recordaré lo que dijo el Sr. Sancho respecto á las provincias Vascongadas, de las cuales se dice que son felices con sus fueros, al mismo tiempo que se les quiere hacer infelices á las demas provincias privándolas de los suyos.

Concluyo, pues señores, diciendo que no creo en armonía con la Constitución el nombramiento de los alcaldes. Yo votaría este proyecto si la elección se dejase á los pueblos, porque con todo lo demas estoy muy conforme.

Los Sres. Cobo de La Torre y Lariva rectifican.

El Sr. COBO DE LA TORRE (como de la comisión): La comisión no tiene inconveniente en retirar las palabras del proyecto á que hizo alusión el Sr. Sancho. Quitando el "sin ulterior recurso" del art. 42.

El Sr. CORTAZAR: El Sr. Sancho al usar de la palabra en esta cuestión el día pasado tuvo la bondad S. S. de sacarme del estado de inquietud en que me había colocado, porque no tardé en hacer la demostración mas convincente de que ningun asunto ha sido mas discutido que lo ha sido este. En efecto S. S. hizo un reconocimiento de que no podía decir nada nuevo; reconoció que la materia estaba enteramente agotada, y que únicamente le quedaba el recurso de reforzar alguna que otra idea. Por lo mismo, señores, yo voy á ser brevisimo, y seré por lo tanto sumamente conciso.

La cuestión es clara, sencilla; está reducida á saber: el Gobierno puede ó no puede, debe ó no debe nombrar los alcaldes. Esta es la cuestión. Se ha mirado bajo muchos aspectos; pero yo creo que solo debe mirarse bajo tres: 1º si es contrario el art. 45 de este proyecto á la Constitución de 57: 2º si es contrario al derecho público anterior á la letra de la Constitución; y 3º si es cuestión de conveniencia pública. Estos son los tres aspectos bajo los cuales debe considerarse la cuestión.

Atacando el artículo los señores de la oposición, han dicho con un aire de valentía, y hasta de infalibilidad, que la disposición 1ª del art. 45 del proyecto es enteramente contraria al texto y artículos de la Constitución. Una infracción de este género me ha obligado á leer varias veces ese artículo, y nunca he encontrado eso: al contrario, he deducido que era muy conforme. El art. 70 nos dice (se lee). Pero en este artículo echo yo de menos una cosa absolutamente esencial para que podamos llegar al término de la discusión, á saber, que se dice: "que habrá ayuntamientos," y falta el término de comparación, que es "el de habrá alcaldes;" y cuando esto falta, ¿se podrá decir que es contrario á la Constitución?

El artículo constitucional dice que habrá ayuntamientos, y quién los habrá de formar; pero nos dice también que la forma y organización se dará por medio de una ley: ¿y tenemos esta? No, señores; tenemos si una ley que no es legítima de esa Constitución, sino una rúea bastarda que no está conforme con ella.

Tenemos pues demostrado que no puede de ninguna manera existir esa contradicción, y que todos los argumentos que se han hecho no han sido ni pueden ser verdaderos.

Pero se dice que en el hecho de el Gobierno poder designar uno ó mas individuos, no se verifica el que el nombramiento recaiga en el individuo, sino que recibe la investidura del Gobierno, lo cual es opuesto á la Constitución. Yo digo lo contrario, y para afirmarlo me dirijo al título de las atribuciones de los ayuntamientos y al de los alcaldes; y yo pregunto: ¿aquellas personas nombradas por los pueblos y designadas por el Gobierno, pierden por esta designación algunas atribuciones? Ninguna, absolutamente ninguna. Yo preguntaré: ¿el alcalde pierde alguna atribución? Tampoco pierde ninguna de estas atribuciones que yo no me atreveré á llamarlas tales, porque son cargos que inducen hasta cierto punto una responsabilidad de todo aquello que concierne al objeto para que los ayuntamientos son creados. Resulta pues que un alcalde es un individuo como cualquiera otro, que tiene iguales derechos que los demás; pero que al mismo tiempo necesita ser elegido por la Corona, á causa de que tiene á su cargo la ejecución de todos aquellos actos que en otro caso el Gobierno tendría que desempeñar por sí mismo si no tuviera un agente: cosa que aquí se ha reconocido de muchísima utilidad por todos.

Pasemos ahora á ver si los pueblos han adquirido de tal suerte ciertos derechos que perdiéndolos hayan de tener un gravísimo sentimiento. El Sr. Pidal, al tratar de esta cuestión, no pudo menos de recurrir á los vestigios en donde se encuentran los principios de nuestro régimen municipal; porque se ha establecido como un principio que todo lo que sea pensar con arreglo á este proyecto es contrario á nuestras leyes, y que echamos abajo todos los derechos de los pueblos de España. Eso es lo que se ha querido decir, y eso lo que se ha querido suponer. Pues yo digo que nuestras leyes, como todas las cosas del mundo, han estado sujetas á las épocas. Épocas ha habido en que los fueros municipales eran las leyes por donde se regían; pero esas leyes cayeron en desuso, y fueron enteramente abolidas por otras disposiciones; y yo no sé, señores, á qué medio se quiere apelar para decir que es mejor que el propuesto. Yo no encuentro ninguno, absolutamente ninguno, y esta sola base de por sí me parece que hace preferir el proyecto á todos los sistemas conocidos.

Pasemos á ver si este proyecto está ó no en la conveniencia pública. Muy poco se me figura á mí que hay que decir para convencerse de esta verdad. Porque deseando tener buen Gobierno, la cuestión está resuelta. Es interesante á los pueblos, porque lo es la centralización, no suponiéndose, como no debe de suponerse, que el Gobierno sea tirano, sino con deseos de conservar la monarquía, y toda disposición que así emane del Gobierno debe de ser bien recibida; y esto no se puede verificar desde el momento en que sean reconocidas fracciones del Gobierno.

Creo por lo tanto, que habiéndome concretado y probado los tres puntos que me propuse, el Congreso debe aprobar esta segunda base.

Los Sres. Lariva, Sancho y Pidal rectifican hechos.

El Sr. SAN MIGUEL: Siento, señores, tomar la palabra en un asunto que ocupa hace mas de un mes la atención del Congreso; conozco que estará cansada su atención, y que un orador tiene pocos derechos en este momento para ser muy escuchado. No hablo, señores, con intención de convencer ni persuadir, porque despues de lo que han dicho, sin haber hecho impresión alguna, los señores que con tanta elocuencia han usado de la palabra, no me puedo yo lisonjear de que tengan mejor fortuna las pobres razones mías.

Voy á ocuparme solamente de la base que estamos discutiendo, á saber: si debe el Rey nombrar los alcaldes, ó los vecinos de los pueblos. La cuestión es bien sencilla: existe discordia, disonancia entre un artículo de la Constitución y un artículo de la ley: el artículo constitucional dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos: ha dicho el Sr. Sancho, y es la verdad, que cuando se formó esta ley á nadie se le ocurrió la duda de si en los ayuntamientos estaban comprendidos los alcaldes: el Sr. Ministro de la Gobernación entonces era de las Cortes constituyentes, y estoy seguro que en su conciencia tampoco dirá que pudo ocurrirsele.

Pero, señores, ¿á qué hablar de las intenciones que pudieron tener los Sres. Diputados que votaron esa ley, cuando el artículo está lo mas claro del mundo? Dice el Sr. Cortazar que qué significación da este artículo de la Constitución á la voz ayuntamientos; pues qué, señores, ¿una Constitución es un diccionario? ¿Ha de explicar una Constitución aquellas voces de acepción común y constante? ¿Define la Constitución lo que es Rey, lo que es pueblo, lo que es vecino, lo que es religion, lo que es culto, lo que es ejército?

Pues, señores, si la Constitución no es un diccionario; si no ha de definir todas las cosas, sino las que tengan una significación política, ¿cómo quiere el Sr. Cortazar que defina la voz ayuntamientos? La voz ayuntamientos tiene una significación muy conocida, y además la da la misma ley: la ley dice que los ayuntamientos se componen de alcalde, tenientes de alcalde, regidores y síndicos: la que se discute dice que un ayuntamiento es una corporación donde entran personas de distinta categoría y dignidad.

Ahora bien, ¿cómo se nombran estos cuerpos colectivos compuestos de personas diferentes, sino nombrando uno á uno los diversos individuos? ¿Cómo se puede nombrar un ayuntamiento sino diciendo: D. Fulano alcalde, D. N. teniente alcalde, y designando sucesivamente todos los individuos que le han de componer? Señores, en el Congreso tenemos una cosa que se llama mesa: esta la componen un Presidente, un primer Vicepresidente, otro 2º, otro 3º, otro 4º y cuatro Secretarios con las mismas denominaciones; pues bien, señores: nos reunimos para nombrar esta mesa; ¿y qué hacemos? Vamos designando uno por uno los nueve individuos que la componen. Pero si escribiéramos nueve personas y dijéramos: ahí vá la mesa, los que vieran que procedíamos de una manera tan absurda dirían, estos Diputados están locos: llaman nombrar la mesa á una cosa que no es mas que designar in-

distintamente las personas que la componen: pues esto mismo sucede con los ayuntamientos; son cuerpos colectivos y no pueden nombrarse sin designar uno por uno sus individuos. Si pues los pueblos no nombran uno por uno todos los individuos que han de componer el ayuntamiento, no se cumple con el artículo de la Constitución: para que el artículo constitucional esté en armonía con el artículo de la ley, es preciso trastornar el sentido de las cosas, y hacer que lo blanco signifique negro, y lo negro blanco, y esta facultad, señores, no la tenemos nosotros; por consiguiente, mientras tengamos en la Constitución un artículo que diga que los vecinos de los pueblos son los que han de nombrar los ayuntamientos, no podemos hacer una ley en que se prevenga que los nombre la Corona: la ley que prive á los pueblos de este derecho es una ley injusta y anticonstitucional, porque infringe y viola un artículo de la Constitución, el cual está disendido, está aprobado, y no hay ningún Diputado que tenga derecho para ponerle en cuestión.

Pero, señores, ¿qué motivo hay para que se infrinja así tan abiertamente un artículo de la Constitución? ¿Qué causas graves, qué peligros del Estado, qué conspiraciones, qué crisis aquellas en que las naciones cierran los ojos sobre la infracción de las leyes, se alegan para esto? Voy á recorrer todas las razones que se han dado: y cuando digo que voy á recorrerlas, no es querer confesar que puede haber casos en que la Constitución deba ser infringida: digo que voy á recorrerlas, solamente para hacer ver hasta dónde llega su fuerza.

Se ha dicho que lo que las Cortes hagan y sancione la Corona como ley es ley: por fortuna los señores que se han valido de este argumento han conocido el terreno minado en que estaban y lo peligroso de esta doctrina de la omnipotencia parlamentaria: he oido con mucha satisfacción á uno de estos señores que estaba muy lejos el tiempo en que pudiésemos apelar á esa omnipotencia; por consiguiente no me haré cargo de esta razón.

Se ha alegado además la conveniencia pública, la conveniencia social; pero como no se ha dicho en qué consistía esta conveniencia pública, no me es dado rebatir este argumento; solo diré que la conveniencia pública y los intereses mas vitales del Estado consisten en que no nos apartemos en un ápice de la Constitución.

Se dice que siendo el Rey el supremo poder ejecutivo, debe nombrar á aquellos funcionarios públicos que ejerzan el poder ejecutivo; y que siendo los alcaldes bajo cierto aspecto ejecutores de las órdenes del Gobierno, deben ser nombrados por el Rey: á esto se ha respondido con un argumento irresistible: ha dicho el Sr. Sancho: si es esencial, si es necesario que el Gobierno como poder ejecutivo nombre aquellas personas encargadas de ejecutar sus órdenes, ¿cómo es que el Gobierno no ejerce su acción en los pueblos de 400 vecinos? ¿Responde menos el alcalde de un pueblo de esta clase que el de otro que tenga 600 vecinos? A este argumento, señores, ninguno ha respondido. El Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho, si mal no me acuerdo, que la Corona podía ejercer ó no ejercer su prerrogativa, es decir, que si no quiere nombrar alcaldes en los pueblos de 400 vecinos es porque abandona voluntariamente este derecho; pero el Sr. Sancho ha dicho que si esta es prerrogativa, el Ministro que descuida ponerla en ejercicio comete una falta contra la Corona: la Constitución no ha dado á la Corona las prerrogativas por adorno: se las ha dado para que haga la felicidad de los pueblos.

Se ha dicho, señores, que los jurados no administran justicia: confieso que cuando lo oí alcé mis ojos maquinalmente por ver si había allí (señalando la tribuna del cuerpo diplomático) algún señor extranjero. Señores, ó estamos equivocados en la acepción de las voces, ó los jurados administran justicia. ¿No administran justicia aquellas personas de cuya sentencia, de cuya decisión pende la vida, la muerte, la hacienda y la libertad del hombre? Señores, cuando para defender la prerrogativa de la Corona se ha recurrido á estos argumentos ¿no debo creer que las malas causas producen malas defensas? ¿Puedo yo creer que el Sr. Cortazar y el señor Pidal no saben lo que son jurados?

Se ha hablado de la centralización, y yo voy á probar que nada tiene que ver con el nombramiento de los alcaldes. El hombre tiene intereses personales que no tocan sino á él solo; otros que estan en relación con los de algún pueblo ó provincia, y otros que afectan al Estado: lo mismo sucede con respecto á los ayuntamientos: ahora bien; ¿no se pueden establecer en una ley las diferentes relaciones de estos para con los pueblos, para con sus provincias y para con el Estado sin que la Corona elija los alcaldes? Hagamos, señores, una ley que marque estas relaciones, y tendremos unos ayuntamientos que harán la felicidad de los pueblos. Toda ley que estreche mas estos vínculos de lo que sea necesario y de lo que exija la justicia es una ley tiránica; toda ley que afloje mas estos lazos será una ley anárquica: no queremos nosotros una ley de esta naturaleza; pero si pretendemos que se establezcan entre los ayuntamientos y la nación aquellas relaciones análogas á los intereses de los pueblos, de las provincias y del Estado.

Señores, ¿nombrar un coronel los capitanes de su regimiento? ¿Nombrar un general los oficiales que estan á sus órdenes? Los nombrar el Gobierno. ¿Y hay una reunión de hombres que esten mas unidos por los vínculos de la subordinación? ¿Y dónde estan éstos vínculos? En la ordenanza, en las leyes: pues del mismo modo los vínculos que unan los alcaldes con el Gobierno han de estar en la ley y no en el Gobierno; y aquí se ve como los señores de la mayoría se obstinan en dar á la Corona una cosa que no necesita para nada.

Pasa á hablar S. S. de la centralización francesa, y hace una historia de sus progresos; conviene en este punto con las ideas manifestadas por el Sr. Lasagra, y dice que no son éstos los ejemplos que debemos imitar, porque desde la revolución francesa se han visto esta nación y la nuestra en circunstancias tan diferentes, que es imposible que lo que se aplica á una pueda convenir á la otra. Despues continúa:

Un Gobierno, señores, que hoy toma las riendas del Estado y mañana las deja, ¿qué ha de hacer cuando se vea con una lista de 400 ó 500 alcaldes si no conoce á ninguno? Lo mismo digo de los gefes políticos.

Por otra parte, en los pueblos en que el Gobierno tenga mayoría, ¿no es mejor que los vecinos hagan el nombramiento de los alcaldes? Y en aquellos en que tenga minoría, ¿no vendrán propuestos solamente los que mas oposición le hagan?

Luego esa facultad que queremos dar al Gobierno de nombrar los alcaldes, ni es útil, ni necesaria, ni conveniente, ni llena los fines que nos proponemos.

Señores, no insisto mas: vuelvo á decir que no tenemos derecho para dar al Gobierno y á los gefes políticos facultades que la Constitución concede á los vecinos de los pueblos, porque no podemos dar ninguna ley que infrinja los artículos de la Constitución. O queremos la Constitución, ó no: si no la queremos dígame francamente, de un modo positivo y terminante; y si la queremos, no demos una ley tan inconstitucional como la presente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Ya dije el otro dia que el Gobierno economizaria el hablar en esta cuestión puesto que algunos Sres. Diputados usarian de la palabra en su favor; no obstante, el Sr. San Miguel ha hecho alusiones personales, á las cuales no puedo menos de contestar. El señor San Miguel ha calificado al Ministro que tiene el honor de hablar al Congreso de una manera que por ahora puedo decir á S. S. que aun cuando sea cierta la calificación, tal vez no haya dado motivo para ella. S. S. ha dicho que el Ministro de la Gobernación no cumple con sus deberes.

El Sr. SAN MIGUEL: Permítame S. S.; yo no podria creer tal cosa de su conocida ilustración: he dicho que no se reparaba en la poca fuerza de las razones cuando se defendía una mala causa.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo lo habia entendido de otro modo; creia que S. S. habia hecho referencia á supuestas expresiones mías sobre el jurado, y yo no he tocado la cuestión de si administra ó no justicia.

No obstante la rectificación del Sr. San Miguel, no puedo menos de contestarle. S. S. en el calor de su discurso ha hecho una pintura del Gobierno que este tiene obligación de rebatir: S. S. ha pintado al Gobierno como hostil, como enemigo: nadie mas en pugna con la Constitución, según S. S., que el Gobierno: desearia tener aquí el discurso preliminar de la comisión que en las Cortes constituyentes estuvo encargada de formar la Constitución: los ilustrados individuos que la componian procuraron alejar toda idea que hiciese mirar al Gobierno como hostil al pueblo; al contrario, todas las desconianzas que en algunos artículos contenia la Constitución del año 12, tuvo especial cuidado la comisión de suprimirlas en la actual; en ella se dió entrada en el Congreso á los Ministros como Diputados, se quitaron todos los lunares; y si uno tiene, uno por el que puede alegarse desconfianza del Gobierno, ese mismo fue contra el dictámen de la comisión. La Constitución de la monarquía está vaciada bajo el principio de que el Gobierno es un amigo del pueblo, de que está establecido para labrar su felicidad.

El Sr. San Miguel ha dicho muy bien que las prerrogativas de la Corona son para el bien de los pueblos: yo diré á S. S. que ese mismo principio ha hecho que el Gobierno no exija en todos los puntos su intervencion en el nombramiento de los alcaldes, y si únicamente en donde la conveniencia pública lo reclama. Esa es la razón; no porque la Corona abandone la prerrogativa: la ejerce cuando el bienestar de los pueblos lo requiere: cuando no la necesita, se la renuncia, pero la delega.

S. S. supone que esta ley es opuesta al artículo de la Constitución: es sabido, dice, que los ayuntamientos se componen de alcaldes, regidores y síndicos, y si la Constitución no los nombra, es porque lo da por supuesto: cabalmente hemos oido hace pocos dias al Sr. Sancho, que dijo que la comisión de Constitución, á que S. S. tuvo el honor de pertenecer, no designó personas, porque suponía que no debia haber uno de los cargos; cuando S. S. redactó el art. 70 de la Constitución, tenia en la mente que no debia haber síndicos por ser inútil: aquí conocerá el Sr. San Miguel, como si S. S. creia que los síndicos eran parte del ayuntamiento, estaba su creencia en oposición con la de uno de los individuos de la comisión de Constitución. Ya el otro dia tuve el honor de leer la sesión habida al ventilar el presente título de ayuntamientos y diputaciones provinciales: y si no se habló de alcaldes, porque pasaron los artículos sin discusión de los principios que se consignaron de ese espíritu y unidad monárquica, de ese asediante que debe tener siempre el poder Real, ¿no se deduce que los alcaldes deban ser nombrados por la Corona? Voy á leer para mayor abundamiento á S. S. otro dictámen de las Cortes constituyentes, en el cual hay una expresión que puede contraerse á esta cuestión en el supuesto de que no hubo discusión franca sobre organización personal de los ayuntamientos, pues los artículos 70 y 71 pasaron sin debate alguno: hubo despues varias discusiones en que se manifestó bien cuáles eran los principios que dominaban en las Cortes constituyentes. Va á oír el Congreso un dictámen de comisión que puede contraerse al caso presente por una sola expresión, ya que por aquí andamos á caza de ellas. El caso fue, señores, que la diputación provincial de Canarias se quejó de que el gefe político no queria dar cumplimiento á los acuerdos de la misma corporación, y suponía la diputación que precisamente el gefe político habia de pasar por sus acuerdos: la diputación elevó una queja á las Cortes, y pasó este negocio á la comisión de Diputaciones provinciales, de la cual tenia el honor de ser individuo, la que dió el siguiente dictámen: "La comisión de Diputaciones provinciales ha visto la exposición de la de Santa Cruz de Tenerife..... (siguió leyendo) y es de parecer la comisión que no hay necesidad de declaración, porque es cosa consignada en las leyes la competencia del poder ejecutivo que representan los presidentes de las corporaciones populares." La fecha, señores, es de 15 de Setiembre, mucho despues de sancionada la Constitución: aquí tenemos consignado el principio en aquellas Cortes y aprobado por las mismas, de que los presidentes de las corporaciones populares representan el poder ejecutivo, y de que no estaban obligados á seguir los acuerdos de aquellas cuando no los encontrasen convenientes. Este es un principio bastante luminoso para esta cuestión, en el supuesto de que no se trató este asunto sino por incidencia: es cosa traída indirectamente, ya digo, pero me ha parecido oportuno hacer esta referencia contestando al Sr. San Miguel, que se ha dirigido á mi conciencia, para que manifieste si en ella creia se hablaba de alcaldes al tratar del art. 70 de la Constitución: yo puedo decir á S. S. que por práctica ó hábito de vivir en un país donde los alcaldes son nombrados por la Corona, no encuentro causa alguna para que puedan ejercer los alcaldes atribuciones como tales sin ser su nombramiento procedente del poder Real; y mas diré á S. S. para contestar á la definición que ha hecho

de los ayuntamientos: precisamente en la capital de la provincia á que pertenece hay ayuntamiento sin alcalde: el alcalde ejerce las atribuciones de tal y en todo lo que es delegado del Gobierno; es nombrado por este con independencia del ayuntamiento, y el ayuntamiento por sí solo interviene en los actos puramente municipales.

Hé aquí, señores, por qué el proyecto camina sobre una base que se dice sea una especie de transacción: el Gobierno no puede ser forzado á delegar ciertas facultades en personas que no merezcan su confianza; no pretende tampoco ejercer esta prerrogativa por amor propio; pero dice: yo delego esta facultad en todos aquellos pueblos donde su poco vecindario no hace tan necesaria mi intervencion; pero en aquellos cuyos intereses son mas grandes intervendré nombrando los alcaldes: ¿qué hay aquí de violento, señores? Es necesario adoptar otros caminos si se desecha este por la indicacion que se ha hecho en este Congreso de que seria preciso que el Gobierno nombrase agentes especiales; ¿y se ha de cargar el presupuesto de una manera no conveniente al pueblo? Yo espero que el Congreso medite con la detencion que su importancia merece.

Los alcaldes, no siendo nombrados por la Corona, no pueden tener intervencion sino cuando se trate de intereses puramente municipales.

Se suspende esta discusion.

Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de Actas proponiendo la aprobacion de las de Búrgos.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana los asuntos pendientes, y levanta la sesion á las cinco y cuarto.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 11 de Mayo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 91½.  
Fondos españoles, deuda activa 29.  
Cinco por 100 portugueses, 55.

FRANCIA.

Paris 13 de Mayo.

Bolsa del 12. Cinco por 100 consolidados, 114 fr. 20 c.  
Tres por 100 id., 84 fr. 55. c.  
Fondos españoles: Deuda activa, 28½.  
Diferida sin interes, 14½.  
Pasiva, 7½.

Acaba de corresponder el Rey por un grande acto nacional á uno de los últimos votos de Napoleon moribundo, y al mismo tiempo á los piadosos deseos de la Francia.

En 1821 escribia Napoleon en su testamento estas interesantes palabras: "Deseo que mis cenizas reposen á orillas del Sena, en medio del pueblo frances á quien tanto he amado." La Francia habria querido que tan noble deseo hubiese sido oido tan luego como lo supo; mas el Gobierno de aquella época no lo quiso, y ha dejado á la dignidad Real de Julio el honor de pagar esta deuda sagrada á la gloria imperial. El Rey de los franceses se constituye en el dia en ejecutor testamentario de Napoleon en la mas patética de sus últimas voluntades.

Ha sido un noble espectáculo este acontecimiento imprevisito en la sesion de hoy. El Sr. Ministro de lo Interior ha pedido la palabra para una comunicacion del Gobierno, y casi toda la Cámara ignoraba el objeto que han dado á conocer las primeras palabras: "El Rey, dijo Mr. Remusat, ha encargado á S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Joinville que se dirija á Sta. Elena." Estas solas palabras lo manifestaban todo, y el reconocido entusiasmo del auditorio prorumpió en aplausos universales, no solo en la Cámara, sino en las tribunas públicas. Nada se habia calculado en la tan inesperada presentacion de este proyecto. El Gabinete no recibió hasta ayer el despacho en que el Gobierno ingles anunciaba su contestacion á la solicitud sobre la restitucion de las cenizas del Emperador, respuesta por la cual el Gabinete liberal de Inglaterra repara la conducta del ministro Castlereagh. El Gabinete no ha querido diferir la comunicacion de esta buena noticia á la Cámara, y del despacho que recibió ayer ha sacado la noble comunicacion que le hace hoy.

Este efecto de sorpresa que ha venido á agregarse á la emocion que debia producir un acto semejante, es el resultado natural de la extraordinaria celeridad con que se ha seguido la negociacion. El Rey habia encargado espontáneamente á sus ministros que reclamasen del Gobierno ingles el depósito sagrado que tenian en su poder. El Gabinete, por el celo con que se ha conducido en este negocio, se ha mostrado digno de la buena fortuna que debe al Rey por haberse asociado al cumplimiento de esta grande obligacion nacional. El Gobierno ingles no ha correspondido con menos premura á este llamamiento que se ha hecho á su lealtad. El despacho será un monumento histórico como el hecho mismo que hace constar, y sella de nuevo la alianza entre los dos pueblos sobre la tumba del Emperador, donde pide la Inglaterra que queden sepultados los restos de las antiguas rencillas nacionales.

El Gobierno pide un millon para la traslacion de las cenizas; para la ceremonia fúnebre y para el monumento que se debe erigir á los manes del emperador. La Cámara ha estado á punto de votarle por aclamacion durante la sesion. El monumento se colocará en la iglesia de los inválidos que Napoleon en otro tiempo llenó de tantos trofeos.

El Gobierno ha creído que el sepulcro de Napoleon estará mas bien colocado bajo el domo magestuoso de este templo, que en medio del tumulto y agitacion de una plaza pública. El testamento del Emperador está cumplido: él no pidió, como lo creen muchos, descansar debajo de la columna, sino en las orillas del Sena. Goce su gloriosa imágen del brillo de la plaza pública y de la luz del sol; pero reposen sus cenizas en la paz y en el silencio del Westminster frances.

Ha sido una noble pensamiento por el cual es necesario

elogiar al Rey, el haber asociado uno de sus hijos á este encargo enteramente nacional. En todos los nobles actos de la patria se halla la participacion de uno de los príncipes. A nuestros ojos es un acontecimiento muy importante el feliz éxito de esta negociacion. En el exterior consolida una alianza de que depende la paz del mundo. En el interior, este ejemplo de piedad patriótica que da el Gobierno, eleva las almas; y nuestra época tiene necesidad de que se hagan vibrar en los corazones los sentimientos nobles.

(Le Constitutionnel.)

Los últimos artículos del proyecto de ley sobre los azúcares han sido discutidos hoy, y la Cámara ha votado sobre la totalidad de la ley, que ha sido adoptada por una gran mayoría. El debate no ha presentado ningun incidente notable, habiendo absorbido por otra parte todo el interes de la sesion la patriótica comunicacion que ha hecho el Gobierno.

La Cámara de los Pares por su parte ha acabado en la sesion de hoy la discusion del proyecto de ley relativo á la expropiacion forzada por causa de utilidad pública. (Id.)

MADRID 20 DE MAYO.

El Senado sigue discutiendo el proyecto de ley de libertad de imprenta, habiendo aprobado desde el art. 43 hasta el 51 despues de una empeñada discusion en cada uno de estos cuatro artículos.

En el Congreso se leyó una proposicion del Sr. Rodriguez Leal pidiendo al Gobierno algunos documentos relativos á la creacion de los 200 millones emitidos por el mismo, que apoyada por su autor y contestada por el Sr. Ministro de Hacienda, no fue tomada en consideracion.

Siguió despues la discusion ayer interrumpida de ayuntamientos, concluyendo el Sr. Lariva su discurso pendiente. Habló en pro el Sr. Cortazar, y en contra el Sr. San Miguel, que se extendió analizando el art. 70 de la Constitucion, el cual expresaba sencillamente en opinion de S. S. el origen popular de los alcaldes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion deshizo algunas importantes equivocaciones, y manifestó el espíritu monárquico de la ley fundamental, que trascendia hasta á las corporaciones populares.

Por cartas del cuartel general de los ejércitos reunidos se sabe que el dia 18 salió el duque de la Victoria para Morella, á cuyo frente llegó en el mismo dia, debiendo haber empezado el 20 el ataque á la plaza. El general O'Donnell se ha dirigido hacia Ares con 10 batallones, 4 escuadrones, una bateria de montaña, otra rodada, con dos piezas de á 16 y el correspondiente tren para operar en el bajo Maestrazgo.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Seccion de atrasos.

A fin de que no se siga perjuicio á los empleados, cesantes, jubilados, y pensionistas no de monte pio que lo fueron en los años 1820 á 1825, que á continuacion se expresan, á quienes se tiene remitidas sus liquidaciones de sueldos para su conocimiento ó no conformidad, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 50 de Setiembre de 1837, se les avisa para que á la mayor brevedad devuelvan aquellas, pues que así les interesa.

- Sr. D. Antonio Flores.
- Doña Josefa Mantilla, viuda de D. Juan Manuel Villol.
- Sr. D. Domingo Fernandez Angulo.
- Doña Josefa Lopez de San Roman, hija de D. Francisco.
- D. Juan Navarro.
- D. Antonio Torres y Roel.
- D. Vicente Antonio Casas.
- Doña Manuela Garcia, viuda del Excmo. Sr. D. Anselmo Rodriguez de Rivas.
- Doña Ana Maria Cameros, heredera de Doña Juana Cameros.
- Doña Gertrudis Enrico, viuda de D. Diego Lopez Ibarreta.
- Viuda y herederos de D. Salvador Duchén.
- D. José Entrerrios.
- Excmo. Sr. D. Martin de los Heros.
- D. Alonso Marañón.
- D. José María Merodio, apoderado de la viuda del señor D. Francisco Gomez de Merodio.
- D. José María Monedero y Sojo.
- D. Francisco Javier Pinilla.
- D. Joaquin Escriche, como encargado de D. Braulio Mainar.
- D. Manuel Ortega y D. Matías Ruiz.
- Herederos del Excmo. Sr. D. Gabriel Ciscar.
- Herederos de D. Tomas Colon.
- Herederos del Excmo. Sr. D. José Heredia.
- Excmo. Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.
- D. Pedro Santamaría.
- Herederos del Excmo. Sr. D. Justo Ibarnavarro.
- Sr. D. José Ayuso Navarro.
- Sr. D. Pedro Bermudez.
- D. Manuel Caballer y Muñoz.
- D. Santiago Cañizares.
- Sr. D. Eugenio Manuel Cuervo.
- Sr. D. Juan Antonio Delgado.
- Ilmo. Sr. D. Juan de la Devesa.
- Sr. D. Antonio Fernandez del Castillo.
- D. José Fernandez de los Senderos.
- Sr. D. Angel Casimiro Govantes.
- Ilmo. Sr. D. Ramon Giraldo.
- D. Feliciano Garcia Sancha.
- Sr. D. Miguel Garcia Cornejo.
- Sr. D. Antonio Martel.
- Sr. D. José Francisco Morejon.

- D. José Ramirez Dampierre, apoderado de Doña Rita Garcia de la Cuadra.
- Sr. D. Diego Osa y Ochoa.
- Herederos del Sr. D. Francisco Cándido de Paz.
- D. José Perez de Rivas.
- D. Mateo Quintana.
- D. Manuel Maestre San Roman, apoderado del Sr. Don Agustin Rodriguez Bahamonde.
- Sr. D. Manuel Santurio Garca Sala.
- Herederos del Sr. D. Antonio Siles Fernandez.
- Doña Sebastiana del Castillo, viuda del Ilmo. Sr. Don Francisco Alfonso de Tuero.

Nota. Todos los de las mismas clases que en tiempo hábil presentaron solicitudes para formarles su liquidacion, acudirán á la misma seccion para dar entero cumplimiento á los particulares que previene dicha Real orden.

D. José Javier Lluch, graduado en leyes y escribano público por S. M., del número y colegio de esta ciudad, por ocupacion de mi padre D. José Ignacio Lluch, mi connotario.

Certifico: Que en el expediente de denuncia de un artículo inserto en el periódico llamado *el Constitucional*, que se publica en esta ciudad, de 27 de Enero último, obra el juicio de calificación cuyo tenor es como sigue:

**Juicio público.** En la ciudad de Barcelona á los 30 dias del mes de Abril del año de 1840. Constituido el Sr. D. Domingo de Azcona y Calvo, juez cuarto de primera instancia de esta ciudad y su partido, con asistencia del infrascrito escribano y alguaciles del juzgado Salvador Repullés y Juan Nadal, en el salon de Ciento de las casas consistoriales de esta ciudad; habiendo concurrido todos los Sres. jueces de hecho, citados á este fin, á excepcion de D. Cristóbal Vendrell y Ainsa, en cuyo lugar se nombró de conformidad de las partes á D. José Padris que le seguia en suerte, que avisado compareció luego para celebrar jurado y calificar el artículo denunciado de que se trata en esta causa; ocupados sus respectivos asientos y abiertas las puertas del salon con bastante concurrencia de espectadores, dicho Sr. juez de derecho dispuso y se verificó por mí el infrascrito escribano la lectura del expediente, y en seguida de los artículos 6º, 7º y 8º del tit. 2º, el art. 16 del tit. 5º, y el art. 23 del tit. 4º de la ley de 22 de Octubre de 1820; el art. 4º de la ley adicional de 12 de Febrero de 1822, y los artículos 1º y 2º de la ley de 17 de Octubre 1837; y manifestando quedar concluida la diligencia instructiva preparatoria del juicio, y que antes de empezar este procedia, como procedió, recibir juramento á los Sres. jueces de hecho, conforme á lo prevenido en el art. 56 de la citada ley de 22 Octubre 1820; y declarando quedar constituido el jurado y que iba á empezar el juicio, tomó la palabra el letrado D. José Ferrer, y expuso cuanto consideró convenir en favor de sus clientes; haciendo lo propio el letrado D. Rafael Degallada en defensa del editor responsable: en seguida dicho Sr. juez de derecho hizo recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los señores jueces de hecho, los que bien instruidos se retiraron á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y pasado largo rato calificaron el artículo denunciado en los términos que constan del papel adjunto, que el presidente nombrado leyó y publicó en alta voz, y puso despues en manos del señor juez de derecho, cuyo tenor es el siguiente:

En la ciudad de Barcelona á los 30 dias del mes de Abril del año 1840, reunidos los jueces de hecho abajo firmados en una de las salas de las casas consistoriales, en vista de los papeles presentados y de los autos formados sobre denuncia de un artículo inserto en el periódico *el Constitucional* de esta ciudad, núm. 219, su fecha 27 de Enero de este año, que empieza: "De Malgrat nos escriben"; y concluye: "que puedan sufrir los progresistas", han calificado dicho escrito por unanimidad de votos con la cláusula de *absuelto*.—Magin Tarricella.—Valentin Esparó.—Pablo Jover.—José Julia y Ribera.—Simon Pich.—Juan Bautista Vilaseca.—Pablo Blanchar.—José Oriol Estruch.—José Riudor.—José Padris.—Pedro Clerch.—Ignacio Ametller.

Y habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Sres. jueces de hecho con la nota de *absuelto* el artículo continuado en el número 219 del periódico llamado *el Constitucional*, del día 27 de Enero de este año, que principia: "De Malgrat con fecha 25 nos dicen"; y concluye: "y demas atropellamientos que puedan sufrir los progresistas", denunciado en 17 Febrero último por D. Francisco Bach y Guin, apoderado de Don Francisco Girons, D. Jaime Garriga y Silva, D. Manuel Rius, D. Pedro Mártir Turró y Coll y D. Juan Hortia y Oller, vecinos este último de la villa de Pineda, y los cuatro primeros de la de Malgrat, quienes fueron presidente y secretarios escrutadores de la mesa del distrito electoral de dicha villa de Malgrat en la última eleccion de Sres. Diputados y de propuestos para Senadores; la ley absuelve á Don Antonio Peró, editor responsable del artículo de que se trata, y en su consecuencia mando se alce la caucion que tiene prestada, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Cuya sentencia prohibió dicho Sr. juez en alta voz, dando fin al juicio que firmó conmigo, el escribano.—Doy fé.—Domingo de Azcona y Calvo.—José Ignacio Lluch, escribano.

Es conforme con su original. Y para que conste, en virtud de auto dado por el mismo Sr. juez D. Domingo de Azcona y Calvo, doy el presente en este pliego del sello de oficio que signo y firmo en Barcelona á 2 de Mayo de 1840.—José Javier Lluch, escribano.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 28½, ¼ y 28½ con cupones al contado: 28½, ¼, nueve dieziseisavos, trece dieziseisavos, 7, once dieziseisavos, 29 un dieziseisavo, 28½.

29; 28 siete dieziseisavos,  $\frac{7}{8}$ , cinco dieziseisavos y  $28\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol.: 29 $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ , 28 $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{7}{8}$ , 29 $\frac{1}{8}$  y 29 á v. f. vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  y  $\frac{3}{8}$  por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 22 $\frac{1}{2}$  con cupones al contado.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interes, 5 $\frac{1}{2}$  y 6 á 60 d. f. ó vol. nuevas.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38 $\frac{1}{2}$ .  
Paris, 16.6.

Alicante, 1 d.  
Barcelona, á ps. fs., par.  
Bilbao,  $\frac{1}{2}$  d.  
Cádiz,  $\frac{1}{2}$  id.

Coruña, 1 $\frac{1}{2}$  d.  
Granada, 1 $\frac{1}{2}$  id.  
Málaga,  $\frac{1}{2}$  id.  
Santander,  $\frac{1}{2}$  b.  
Santiago, 1 $\frac{1}{2}$  din. d.  
Sevilla,  $\frac{1}{2}$  papel d.  
Valencia,  $\frac{1}{2}$  b.  
Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Escritania de cámara del tribunal supremo de Guerra y Marina.*

En este supremo tribunal de Guerra y Marina y su sala de justicia, pende causa contra D. Juan Lucas Arraez, capitán graduado de teniente coronel, agregado al batallón de los extinguidos voluntarios realistas de Dalías, con residencia en el lugar de Olcanes, prófugo, sobre complicidad en la muerte causada á Juan Esteban Sanchez, en la cual recayó providencia en 15 del corriente mandando se cite y emplazase por medio de la Gaceta del Gobierno al D. Juan Lucas Arraez, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho supremo tribunal con legítima representación á usar de su derecho en ella; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

#### REMAES.

**EL intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.**  
Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1º de Octubre próximo venidero, y concluirá en 30 de Setiembre de 1841, bajo las condiciones aprobadas por S. M. que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el día 30 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los comisarios de guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros.

Valladolid 12 de Mayo de 1840. =Vicente Rubio. =Gerardo Pernet, secretario.

**EL intendente militar del distrito de las Islas Baleares** hace saber: Que finalizando en 30 de Setiembre de este año la contrata del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, se saca á pública subasta el expresado servicio por un año, á contar desde 1º de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta intendencia; y para el único remate, que ha de verificarse en los estrados de la misma, he señalado el día 19 de Julio inmediato de las once de la mañana en adelante: en concepto que adjudicado al mas beneficioso postor, no se admitirán proposiciones por ventajosas que sean, sin perjuicio que ha de merecer la Real aprobación y hasta obtenerla no causará efecto el remate.

Los comisarios de guerra de Menorca é Ibiza están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitirles con la debida anticipación para tenerlas á la vista en el acto de la subasta, al que deberán asistir los que se interesen en ella, por sí ó por medio de apoderado. Palma 6 de Mayo de 1840. =Manuel Robleda. =Juan Montoya, secretario.

#### SUBASTAS.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Habiendose acordado sacar á pública subasta la reparación de la plaza de toros de esta ciudad, y dejar en aprovechamiento la finca al mas ventajoso postor, sujetándose al plano y condiciones aprobadas que se pondrán de manifiesto en la secretaría; quien quisiere interesarse en la empresa acuda haciendo proposiciones, que se le admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate está señalado el jueves día 25 de Junio próximo y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales.

#### BIBLIOGRAFIA.

**HISTORIA** de la economía política en Europa desde los tiempos antiguos hasta nuestros días, seguida de una bibliografía crítica de las principales obras de dicha ciencia.

Escrita en frances por Mr. Adolfo Blanqui, y traducida por D. José de Carasa.

Se halla de venta á 32 rs. en las librerías de Miyar, calle del Príncipe; y de la Sra. viuda de Razola, calle de la Concepción.

**EL arte del Violin ó nuevo método**, por Baillot, dedicado á sus discípulos. Este método por excelencia el mejor de cuantos existen, y que ha reemplazado al que anteriormente servía de enseñanza en el Conservatorio de música; acaba de publicarle este autor tan célebre despues de treinta años de trabajo, y en las observaciones relativas á él dice lo siguiente:

«Cuando fui encargado por el Conservatorio de Paris para formar las bases de la enseñanza de este instrumento en aquel establecimiento, no habia adquirido ningun conocimiento positivo sobre el modo de estudiarlo: no tenia sino algunas nociones vagas de algunas traducciones incompletas, por lo que me fue necesario trabajar bastante tiempo para llegar á lo que se llaman secretos del arte.

«Esta obra acaba de ser enteramente reformada por mí, bien que los principios fundamentales estan conservados; y he completado este Método enriqueciéndole con 32 figurines en que marco todas las posiciones del violin, arco y el modo de estudiarlo, y un gran número de objetos nuevos que hasta ahora no estaban aplicados al estudio del violin, segun los autores considerados mas clásicos, y que sus obras deben servir de tipo en cada estilo.»

Se vende impreso en el almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15, en Madrid.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

NUMERO 158.

Este periódico sale los martes y los viernes de cada semana, y se reparten con él gratis á los Sres. suscriptores figurines iluminados que demuestran el uniforme de la Milicia nacional de cada provincia.

El presente número contiene los artículos siguientes:  
Artículo de fondo. = Sobre las últimas ocurrencias de Almadén.

Observaciones estadísticas. = Alta y baja de la Milicia nacional de Búrgos y Logroño.

Campo de Marte. = Extracto de lo mas importante que contienen los periódicos de estos días sobre movimientos y operaciones de nuestras tropas y Milicia nacional.

Seccion artístico-literaria. = Artículo sobre la educacion artística. = Funcion del 17 del actual ejecutada en el Circo olímpico de esta corte (crítica).

Miscelánea recreativa. = La Abeja (historia mitológica). = Una noche en la iglesia (fragmento histórico).

A última hora. = Anuncio del nombramiento de nuevo inspector general de la Milicia.

Con el número correspondiente al viernes 22 del actual se repartirá el figurin iluminado que representa el uniforme de la Milicia nacional de caballería de Madrid.

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico, que es el del *Mensajero*, en la carrera de S. Gerónimo, número 24, y en las principales librerías del reino, á 4 rs. para Madrid, y 6 para las provincias franco de porte.

## EL PELAYO.

POEMA EPICO

POR

D. Domingo María Ruiz de la Vega.

TOMO III.

Se hallará de venta con los anteriores en la librería de la viuda de Cruz, calle Mayor, frente á las gradas de San Felipe.

Los Sres. suscriptores que no hubiesen recibido el tomo 2º por no tenerse razon de su domicilio, ó por otra causa, podrán servirse mandar recogerlo á la referida librería, en donde les será entregado junto con el 3º bajo el precio de suscripción.

El poema del Pelayo consta de tres tomos en 8º marquilla, de 400 páginas cada uno, en excelente papel y edicion de lujo, hermosecada con una preciosa lámina al principio de cada tomo y un retrato litografiado á la cabeza de la obra; la que está ilustrada ademas con multitud de notas históricas, geográficas y de otros varios géneros.

Su precio de venta 60 rs.

#### SUPLEMENTO

AL DICCIONARIO DE HACIENDA

por D. José Canga Argüelles.

Los Sres. suscriptores se servirán acudir á recoger los cuadernos 1º y 2º á la librería de Sanchez, calle de la Concepción Gerónimo, y á la de la viuda de Cruz, frente á las Covachuelas.

SUSCRIPCION al Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra: por D. José Yanguas y Miranda. Esta se-

lecta y útil obra, se publicará de 20 en 20 días, por cuadernos de nueve pliegos de buen papel y carácter de letra, al módico precio de 4 rs. cada uno en la librería de Brun, frente á las Covachuelas, adelantando el precio de cada cuaderno; advirtiendo que al suscribirse se entregará el primero.

En la misma librería se halla venal el Diccionario de las leyes y fueros de Navarra, á 32 rs.; y la Historia compendiada de dicho reino, á 24 rs.

**EL Caballero de Madrid en la conquista de Toledo**, por D. Alfonso el Sexto: se halla de venta á 4 rs. en la librería de Brun, frente á las Covachuelas.

**DICCIONARIO** de pensamientos sublimes y sentenciosos, extractado de los mas célebres moralistas, escritores y publicistas antiguos y modernos, por Gustavo de Lartigue, y traducido al castellano por A. L. Cádiz 1840. Un tomo en 4º. Se vende á 20 rs. en rústica en la librería de Sanchez, y en Cádiz en la de Moraleda y en la de Feros.

Nueva Grecia comparada con la antigua, ó sea descripción histórico-geográfica de la Grecia, traducida del frances, y aumentada con la historia de sus reinos y repúblicas por J. N. E. Consta de dos tomos en 8º: su precio 18 rs. en las mismas librerías.

Leon Burckart, ó una revolucion en Alemania en 1819, drama en cinco actos por Mr. Gerard. Este drama presenta un cuadro fiel y animado de las sociedades secretas y de las universidades de Alemania. Se vende á 10 rs. en rústica en las mismas librerías.

**GIL Blas**, edicion ilustrada con 500 láminas. La 8ª entrega de esta obra; la 1ª literaria adornada con grabados intercalados en el texto y ejecutados por dibujantes y grabadores españoles. Se halla en la librería de Sojo, donde sigue abierta la suscripción á 3 rs. adelantados, entrega para Madrid; 4 para las provincias y 6 para América, franco de porte.

El distinguido artista D. Vicente Castelló ha merecido ser nombrado académico de mérito de la Nacional de Valencia por varias obras grabadas que ha remitido á aquella academia; entre otras la lámina suelta que acompañará la 9ª entrega y la ilustracion grande de la presente 8ª han contribuido á este honor.

**PUNTES** sobre el arte de la guerra, extractados en parte, y algunos recopilados, de lo que sobre esta difícil ciencia escribieron Lloid, el archiduque Carlos, Napoleón, Jomini, Jaquinot y otros grandes capitanes.

Sacados por un oficial ocioso, para uso de los militares que no posean conocimientos mas sublimes, ó quieran hacer uso de ellos. Van subdivididos en partes para la prontitud de ver el caso en que cada uno se halla. Un tomito en 8º, á 6 reales rústica.

Véndese en las librerías de Cuesta y Sadchez, y en la imprenta de Búrgos.

#### MUSICA.

*Los Valientes.*

Tanda de rigodones compuesta por el maestro Iradier para los bailes de máscaras del palacio de Villabermosa. Se hallan impresos á 4 rs. en la librería de Boix y en los almacenes de música de Carrafa, Lodre, Mintegui y Hermoso, con los vales del Agua va!, Jaque, Charrán, á 2 rs., y las canciones andaluzas del Quia! el Alza puñaláa y el Charrán, á 4 rs.

#### TEATROS.

**PRINCIPE.** A las ocho de la noche. Se dará principio con una sinfonia.

En seguida se pondrá en escena la comedia original de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

NO GANAMOS PARA SUSTOS,

en la que tendrá el honor de presentarse al público el actor D. Juan Torrova á desempeñar el papel de Gabino.

Desconfiando este actor de sus escasos talentos, pone toda su confianza en la indulgencia de un público que tan bondadoso ha sido siempre con los que se dedican al difícil arte de la declamacion.

A continuacion intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

**NOTA.** Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad el drama en cinco actos, original de D. Antonio Gil y Zárate, titulada CARLOS SEGUNDO EL HECHIZADO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.